

CONSTITUCION DE GUÁIMARO (1869)

10 de Abril de 1869 Preámbulo:

Los representantes del pueblo libre de la Isla de Cuba, en uso de la soberanía nacional establecemos provisionalmente la siguiente Constitución política que regirá lo que dure la guerra de Independencia.

- Artículo 1

El Poder Legislativo residirá en una Cámara de Representantes del pueblo.

- Artículo 2

A esta Cámara concurrirá igual representación por cada uno de los cuatro Estados en que se considera desde este instante dividida la Isla.

- Artículo 3

Estos Estados son: Occidente, Las Villas, Camagüey y Oriente.

- Artículo 4

Sólo pueden ser representantes los ciudadanos de la República mayores de veinte años.

- Artículo 5

El cargo de Representante es incompatible con todos los demás de la República.

- Artículo 6

Cuando ocurran vacantes en la representación de algún Estado, el Ejecutivo del mismo dictará las medidas necesarias para la nueva elección.

- Artículo 7

La Cámara de Representantes nombrará el Presidente encargado del Poder Ejecutivo, el General en Jefe, el Presidente de sus sesiones y demás empleados suyos. El General en Jefe está subordinado al Ejecutivo y debe darle cuenta de sus operaciones.

- Artículo 8

Ante la Cámara de Representantes deben ser acusados cuando hubiere lugar, el Presidente de la República, el General en Jefe y los miembros de la Cámara. Esta acusación puede hacerse por cualquier ciudadano, si la Cámara la encuentra atendible, someterá el acusado al Poder Judicial.

- Artículo 9

La Cámara de Representantes puede deponer libremente a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde.

- Artículo 10

Las decisiones legislativas de la Cámara necesitan para ser obligatorias la sanción del Presidente.

- Artículo 11

Si no la obtuvieren, volverán inmediatamente a la Cámara para nueva deliberación, en la que se tendrán en cuenta las objeciones que el Presidente presentare.

- Artículo 12

El Presidente está obligado en el término de diez días a impartir su aprobación a los proyectos de ley o a negarla.

- Artículo 13

Acordada por segunda vez una resolución de la Cámara, la sanción será forzosa para el Presidente.

- Artículo 14

Deben ser objeto indispensables de ley las contribuciones, los empréstitos públicos, la ratificación de los tratados, la declaración y conclusión de la guerra, la autorización al Presidente para conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, proveer y sostener una armada, y la declaración de represalias con respecto al enemigo.

- Artículo 15

La Cámara de Representantes se constituye en sesión permanente desde el momento en que los Representantes del pueblo ratifiquen esta ley fundamental, hasta que termine la guerra.

- Artículo 16

El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente de la República.

- Artículo 17

Para ser Presidente se requiere la edad de treinta años y haber nacido en la Isla de Cuba.

- Artículo 18

El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación de la Cámara.

- Artículo 19

Designará los embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules de la República en los países extranjeros.

- Artículo 20

Recibirá los embajadores, cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes y expedirá sus despachos a todos los empleados de la República.

- Artículo 21

Los secretarios del despacho serán nombrados por la Cámara a propuesta del Presidente.

- Artículo 22

El Poder Judicial es independiente, su organización será objeto de una ley especial.

- Artículo 23

Para ser elector se requieren las mismas condiciones que para ser elegido.

- Artículo 24

Todos los habitantes de la República son enteramente libres.

- Artículo 25

Todos los ciudadanos de la República se considerarán soldados del Ejército Libertador.

- Artículo 26

La República no reconoce dignidades, honores especiales ni privilegio alguno.

- Artículo 27

Los ciudadanos de la República no podrán admitir honores ni distinciones de un país extranjero.

- Artículo 28

La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del pueblo.

- Artículo 29

Esta Constitución podrá enmendarse cuando la Cámara unánimemente lo determine.

Carlos Manuel de Céspedes, Presidente de la Asamblea Constituyente, y los ciudadanos Diputados Salvador Cisneros Betancourt, Francisco Sánchez, Miguel Betancourt Guerra, Ignacio Agramonte Loynaz, Antonio Zambrana, Jesús Rodríguez, Antonio Alcalá, José Izaguirre, Honorato Castillo, Miguel Jerónimo Gutiérrez, Arcadio García, Tranquilino Vaidés, Antonio Lorda y duardo Machado Gómez.